



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001333300620190029900
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	JUDITH MARTINA SANTAMARIA DE ONOFRÍO
Demandado	Unida Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

La señora Judith Martina Santamaría de Onofrio, actuando por conducto de abogado, presentará demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la resolución RDP 02638 de 27 de 2017, y como restablecimiento del derecho la reliquidación de su pensión de Gracia.

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda se observan las siguientes falencias:

1. El poder conferido por la demandante al abogado Harold Echenique Núñez, no es suficiente, toda vez que no hay relación entre el objeto del poder y las pretensiones del presente asunto, es decir, el poder es conferido para el trámite de *reconocimiento y pago de retroactivos y acreencias* contra UGPP y FOPEP y el objeto de la demanda es la nulidad de la resolución RDP 02638 de 27 de 2017, pretendiendo la reliquidación de la pensión Gracia, no cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.
2. Los hechos relacionados no son claros y determinados, pese a estar debidamente enumerados, contraviniendo lo señalado en el artículo 162 numeral 3 del CPACA.
3. No se señaló las normas violadas, ni se explicó el concepto de violación, como lo demanda para este tipo de procesos el numeral 4 del artículo 162 ibídem.
4. La estimación de la cuantía no es razonada en la medida que si lo que se pretende es la reliquidación de una prestación periódica como lo es la pensión gracia. Es la diferencia arrojada entre el valor reconocido y el valor demandado, lo que se debe establecer en la cuantía, por cada periodo para determinar la competencia.

En atención a las consideraciones expuestas, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a efectos de que la parte actora proceda a subsanar las deficiencias anotadas en el término improrrogable de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Del escrito de subsanación y documentos anexados, deberán aportarse copia para el respectivo traslado.

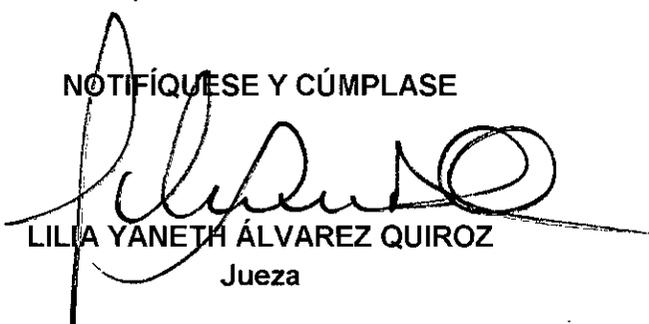
En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 05 DE HOY 14 de FEBRERO DE 2020 A
LAS 08:00 A.M


GERMAN GUSTAVO GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA